



**TIPO DE JUICIO: NULIDAD**

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-  
145/2022**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS DE LA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de agosto del dos mil  
veintitrés.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día  
dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, respecto de los autos  
del juicio administrativo número **TJA/5ªSERA/JDN-145/2022**  
promovido por [REDACTED] en el que se

declara procedente el presente juicio, por ende se declara la ilegalidad y nulidad del acto impugnado consistente en el oficio **SC/DGR/2897/2022**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, firmado por el Licenciado Moisés Ochoa Peralta, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dirigido a la actora [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual le dio respuesta a su escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós dirigido a esa autoridad; con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED] [REDACTED].

**Autoridades demandadas:** 1. Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos<sup>1</sup>; y

2. Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada de acuerdo a su contestación de demanda a fojas 181 del presente asunto.

<sup>2</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada de acuerdo a su contestación de demanda a fojas 199 del presente asunto.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**Acto impugnado:** El oficio **SC/DGR/2897/2022**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Moisés Ochoa Peralta, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dirigido a la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual le dio respuesta a su escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós dirigido a esa autoridad.<sup>3</sup>

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>4</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>5</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

<sup>3</sup> Acto precisado en la presente sentencia.

<sup>4</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>5</sup> Idem

LSERVIDOREM: *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Previo a subsanar el acuerdo de prevención de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, con fecha tres de octubre se ese mismo año, se tuvo compareciendo a la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promoviendo Juicio de Nulidad; interponiendo su demanda en contra de los actos y de las **autoridades demandadas** precisadas en el glosario que antecede.

2. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Con acuerdos de fechas nueve y diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, anunciando sus pruebas y con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera; anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.



4. Por proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar las vistas ordenadas en el párrafo que antecede.

5. En autos de fechas trece y quince de diciembre de dos mil veintidós, se le tuvo al demandante por no admitida la ampliación de demanda que pretendía; sin que combatiera ninguno de los acuerdos por medio del recurso legal que la ley prevé.

6. En esa tesitura, por acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintitrés, se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.

7. Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se les tuvo por perdido su derecho a las partes para ofrecer sus pruebas. Sin embargo, para mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas que obraban en autos. Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.

8. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de Ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que solo la parte actora los aportó; se declaró cerrada la instrucción,

ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte el acto impugnado hecho valer por la **parte actora** consiste en el oficio **SC/DGR/2897/2022**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Moisés Ochoa Peralta, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, expedido en atención a una petición de la **parte actora**, donde le hace de su conocimiento que carece de facultades para decretar la prescripción de una resolución administrativa y/o un crédito fiscal.

#### 5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad al escrito presentado ante esta autoridad en fecha siete de octubre de dos mil veintidós, por medio del cual la actora subsanó el acuerdo de prevención y el auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha tres de octubre del mismo año, el acuerdo impugnado fue:

"ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) dictado por el Director General de Responsabilidades el C. LICENCIADO MOISES OCHOA PERALTA, mediante oficio número **SC/DGR/2897/2022...**" (Sic)

No obstante lo anterior y, de conformidad a los anexos que la actora acompañó a su demanda y a la contestación de demanda formulada por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos; se precisa que el acto impugnado lo es:

El oficio **SC/DGR/2897/2022**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Moisés Ochoa Peralta, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dirigido a la actora [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual le dio respuesta a su escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós dirigido a esa autoridad.

Cuya existencia quedó acreditada, con el original anexado al escrito inicial del demanda y que obra a fojas quince del presente asunto.

Al cual se le brinda pleno valor probatorio por tratarse de un original, expedida por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>6</sup> del

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

**CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7<sup>7</sup>.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>8</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró

<sup>7</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>8</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.





de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Respecto al acto impugnado precisado este **Tribunal** advierte que, se actualiza la causal de improcedencia a favor de la autoridad demandada Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>9</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Porque como se advierte de la revisión del acto impugnado antes precisado este fue emitido por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y no por la autoridad antes

---

<sup>9</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

mencionada; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento respecto a esa última.

Entonces no se tomarán en cuenta las defensas y excepciones hechas valer por la autoridad antes citada; al haberse declarado el presente juicio improcedente en su contra.

Analizada la presente contienda, no se aprecia la existencia de alguna otra causal de improcedencia, por la cual este Tribunal deba pronunciarse.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente reseñado, el acto impugnado lo es el:

El oficio **SC/DGR/2897/2022**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Moisés Ochoa Peralta, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dirigido a la actora [REDACTED] por medio del cual le dio respuesta a su escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós dirigido a esa autoridad.

Del cual quedó demostrada su existencia y se analizará su legalidad o ilegalidad

## 7.2 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.<sup>10</sup>**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo**

<sup>10</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(El énfasis en propio)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>11</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>12</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.3 Pruebas

Las partes no ofrecieron pruebas dentro de la temporalidad establecida para tal efecto; no obsta, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor

<sup>11</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>12</sup> En líneas anteriores inserto.

decisión del asunto fueron admitidas las documentales exhibidas en el proceso, tal como se establece a continuación:

1.- **La Documental:** Consiste en original de nombramiento como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

A esta prueba no es factible atribuirle valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I<sup>13</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>14</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

2.- El oficio **SC/DGR/2897/2022** en original, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Moisés Ochoa Peralta, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dirigido a la actora [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual le dio respuesta a su escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós dirigido a esa autoridad.

Previamente valorado y que constituye el acto impugnado.

<sup>13</sup> **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:  
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

...  
<sup>14</sup> Antes transcrito

**3.- La Documental:** Consiste copia ológrafa de acta de requerimiento de pago y embargo estatal de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.

**4.- La Documental:** Consiste en original de la cédula de notificación personal de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, relativa al expediente D-21/2010.

**5.- La Documental:** Consiste en copia simple de escrito suscrito por [REDACTED] con original de sello de recibido de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós.

**6.- La Documental:** Consiste en copia ológrafa de acta circunstanciada de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, con firmas en originales.

**7.- La Documental:** Consiste en legajo de copia certificada, constante de ciento veintisiete fojas, según su certificación, correspondiente al juicio de amparo número 550/2022

**8.- La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas constante de seis fojas, según su certificación.

Probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>15</sup>, 491<sup>16</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a

<sup>15</sup> Visible con anterioridad.

<sup>16</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor

la **LJUSTICIAADMVAEM** en base a su artículo 7<sup>17</sup>, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y las ológrafas no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en los artículos 59<sup>18</sup> y 60<sup>19</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

#### 7.4 Razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda de la foja 8 a la 11, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el

---

probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>17</sup> Referenciado con antelación.

<sup>18</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>19</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

IX.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>20</sup>.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Cabe señalar que la mayoría de sus argumentaciones van encaminadas a evidenciar que ha operado la prescripción del crédito fiscal emanado de la resolución **de fecha diez de diciembre de dos mil catorce** y de esta última; sin embargo, el tema a dilucidar es si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho; por tanto, únicamente se harán notar en el presente capítulo las manifestaciones direccionadas a evidenciar la ilegalidad del acto impugnado.

Así tenemos que la actora refiere se violenta lo consagrado por los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, que tutelan el principio de legalidad para poder privar de un derecho a un particular, el cual deberá estar fundado en la ley y que esta sea aplicada correctamente; añadiendo que, como se puede observar ha operado la prescripción.

Agrega que, le causa perjuicio el acto impugnado, al declarar improcedente la prescripción del crédito fiscal y que

---

<sup>20</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



emana de la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, por considerar que carece de facultades para decretar la nulidad de dicha resolución por haber operado la prescripción, pues con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete derivado de la resolución antes citada se le fincó el crédito fiscal MEJ20150388, que dio origen al mandamiento de ejecución de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, mismo que fue ejecutado el quince de febrero de dos mil diecisiete. Sin que se le volviera a requerir de pago o embargo del crédito, por lo que trascurrido el término prescriptivo de cinco años que alude el *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, cesando los efectos legales para hacer exigible el crédito fiscal multicitado.

Ahora bien, para mejor apreciación se transcribe a continuación el contenido del escrito de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, presentado en esa misma data ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, Dirección General de Responsabilidades, suscrito por la actora [REDACTED] mismo que obra a fojas 19 a la 20 del presente expediente y que fue al cual se dio respuesta por medio del acto que hoy se impugna:

“...  
Que por medio del presente escrito **vengo a solicitar a ésta H. Autoridad tenga a bien decretar la nulidad de la resolución definitiva de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil catorce (2014) relativa al procedimiento administrativo número D- 21/2010, dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y los demás actos emanados de otras autoridades que se derivan de dicha resolución, en virtud de que ha transcurrido en exceso el termino de cinco años para ejecutar la resolución definitiva en comento**

**extinguiéndose su ejecutabilidad por haber operado la prescripción.**

Así mismo, corre la misma suerte el crédito fiscal MEJ20150288 emanado de dicha resolución definitiva, toda vez que con fecha quince (15) de febrero el año dos mil diecisiete (2017), se constituyó en mi domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] el notificador executor fiscal el C. Sergio Castañeda Jaime, para efecto de llevar a cabo el mandamiento de ejecución con relación al crédito fiscal de referencia levantando el acta correspondiente firmándola las partes intervinientes, esto es, la que suscribe [REDACTED] [REDACTED] y el notificador, y después de esa fecha, ya no se me volvió a requerir el cobro de dicho crédito, y a la fecha se ha extinguido el crédito fiscal por prescripción, motivo por el cual solicito de la manera más atenta a esta H. Autoridad tenga a bien decretar que ha operado la prescripción del crédito de referencia y como consecuencia lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 714 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, y los criterios que a continuación se transcriben, mismo que son del tenor siguiente:

"Artículo 714.- Plazo para solicitar la ejecución forzosa. La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durara cinco años contados desde el día en que venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."

Por lo anteriormente expuesto a esta H. Autoridad, Atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentada en términos del presente escrito y se proceda a acordar de conformidad lo mencionado en líneas anteriores en términos de ley. Cuernavaca Mor., a 22 de agosto de 2022

**ATENTAMENTE**

C. [REDACTED] (Sic)

(Lo resaltado no es origen)

Ocurso del cual se aprecia que la actora solicitó a la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, decretara la nulidad de la resolución definitiva de fecha **diez de diciembre del año dos mil catorce**, dictada en el procedimiento administrativo número **D-21/2010**, por otrora Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, así

como de los demás actos emanados de otras autoridades que se derivaban de esa resolución, en virtud de que ha transcurrido en exceso el término de cinco años para ejecutar la resolución definitiva por ende se configuró la prescripción.

Petición a la cual la autoridad demandada de mérito dio respuesta por medio de lo que se constituye en el acto impugnado oficio **SC/DGR/2897/2022**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Moisés Ochoa Peralta, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, donde le externó:

**Oficio SC/DGR/2897/2022**

Cuernavaca, Morelos, 23 de agosto de 2022.

*Se hace referencia al escrito del veintidós de agosto del presente año, dirigido a esta Dirección General, en el que solicita que por conducto de la misma, se decrete la nulidad de la resolución definitiva de fecha diez de diciembre del dos mil catorce, relativa al procedimiento administrativo número D-21/2010, dictada por la entonces Dirección General Responsabilidades y Sanciones Administrativas de esta Secretaría, señalando asimismo, se decrete que ha operado la prescripción del crédito fiscal MEJ20150288 emanado de dicha resolución definitiva, lo anterior, conforme a las consideraciones expuestas en el escrito de cuenta.*

*Sobre el particular, hago de su conocimiento que esta Dirección General a mi cargo, carece de atribución para decretar la nulidad de resolución administrativa alguna, así como para determinar y/o decretar la prescripción del crédito fiscal que se haya hecho efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.*

*Por lo que en ese sentido, la interposición del medio de impugnación contra los actos que señala, en su caso, deberá promoverse ante las autoridades competentes facultadas para su admisión, conocimiento y resolución.*

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos 74, 134, 141 y 146 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 9 fracción X, 14 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente; 8 fracciones XIV y XXXVI y 16 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, vigente.

**ATENTAMENTE**  
**EL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES**  
*(Una firma ilegible)*  
**LICENCIADO MOISÉS OCHOA PERALTA CRETARIA DE LA**  
**CONTRALOR DEL ESTADO DIRECCION GENERAL DE**  
**RESPONSABILIDADES” (Sic)**

Primeramente, se resalta que como se visualiza en el acto impugnado la **autoridad demandada** no indicó que era improcedente que hubiera operado la prescripción, sino que adujo que carecía de atribuciones para decretar la nulidad de resolución administrativa alguna, así como para determinar y/o decretar la prescripción del crédito fiscal que se haya hecho efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

Asimismo, como se advierte de la razón de impugnación antes narrada, la actora se duele de que el acto debió estar ceñido a la legalidad y debidamente fundado; para lo cual es procedente analizar el sustento legal que citó la autoridad demandada en el acto impugnado siendo el siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculgado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin

que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

**Artículo 109.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...  
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**



**ARTÍCULO 74.-** Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.

**ARTICULO 134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

**ARTICULO 141.-** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se fijará y sancionará de acuerdo a las Leyes correspondientes, sin que el plazo para la prescripción de dicha responsabilidad, en tratándose de casos graves, sea inferior a siete años.

**ARTICULO 146.-** Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades correspondientes los actos u omisiones que realicen los servidores públicos que les originen responsabilidad alguna en los términos del presente título.

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 1.-** La presente Ley contiene disposiciones de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases institucionales de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como definir atribuciones y asignar facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, y de los órganos centrales y paraestatales, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Artículo 3.-** La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, las Secretarías y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada.

Para el despacho de los asuntos que le competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias, Secretarías, Entidades y Organismos previstos en esta Ley y en demás disposiciones legales vigentes, así como por las demás unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente del Gobernador.

La Administración Pública Centralizada del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Gobernador del Estado y adscritos a la Secretaría o Dependencia que éste determine. La Administración Pública Paraestatal se compone de las siguientes entidades: organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos.

**Artículo 9.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

...  
X. La Secretaría de la Contraloría;  
...

**Artículo 14.-** Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como los demás servidores públicos que conforme a la suficiencia presupuestal y previo dictamen funcional correspondiente, se establezcan en las disposiciones administrativas, reglamentarias, manuales administrativos y demás normativa aplicable, los que definirán su competencia y atribuciones, grados de responsabilidad administrativa, nombramientos, categorías y percepciones establecidos en el Anexo denominado Tabulador de Sueldos o su equivalente del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal que corresponda.

Con independencia de la estructura orgánica a que refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Gobierno contará con una Subsecretaría para la atención de los asuntos de orden político interno y de gobernabilidad en el Estado, así como para ejercer aquellas atribuciones otorgadas en la reglamentación correspondiente.

**Artículo 30.-** A la Secretaría de la Contraloría le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Proponer e instrumentar las políticas de contraloría y evaluación en la Administración Pública del Estado, vigilando la ejecución y aplicación del gasto público, la evaluación por resultados y el desarrollo de la contraloría social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

- II. Ordenar la práctica de auditorías, revisiones, verificaciones, acciones de vigilancia y de aplicación del sistema de control interno de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública;
- III. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes, por sí, o por conducto de las áreas de control interno que correspondan, así como imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y registrar la información sobre dichas sanciones;
- IV. Designar a servidores públicos de la Secretaría, para que funjan como sus representantes en las funciones y comisiones que se requieran;
- V. Designar a los comisarios o sus equivalentes conforme a las disposiciones legales aplicables, así como a los titulares de las áreas de control interno de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- VI. Coordinarse con las autoridades federales, estatales, municipales y las Dependencias y Entidades del sector paraestatal, en el desempeño de las actividades en apoyo de los objetivos y finalidades de los programas de la Secretaría;
- VII. Expedir los oficios de habilitación, así como las constancias de identificación del personal de la Secretaría;
- VIII. Auxiliarse con los servicios profesionales de consultores y auditores externos, para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría;
- IX. Promover y celebrar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, convenios y acuerdos de coordinación y de colaboración con otros organismos similares, órganos de auditoría, fiscalización, contraloría y demás, sobre actos de control y vigilancia, rendición de cuentas y evaluación de la gestión pública;
- X. Controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar los resultados de las políticas, planes, programas y acciones de gobierno, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, informando al Gobernador del Estado los resultados;
- XI. Participar en el Comité de Planeación para el Desarrollo de Morelos, a fin de contribuir a la mejora de la planeación y evaluación de la Administración Pública del estado y en los acuerdos y programas que se generen;
- XII. Remitir, conforme a la normativa aplicable, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el catálogo de los servidores públicos obligados a rendir las declaraciones de intereses y de situación patrimonial y recibir y registrar dichas declaraciones patrimoniales y de intereses;
- XIII. Disponer la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de las obligaciones que conforme a la normatividad aplicable se establezcan;
- XIV. Evaluar, en el ámbito de su competencia, los programas y proyectos de modernización y automatización administrativa de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y emitir recomendaciones para el mejor uso de las tecnologías de información, la mejora de la gestión pública y los procesos de calidad de los servicios públicos que se prestan;
- XV. Evaluar, conforme a sus atribuciones, las políticas, estrategias y prioridades en la implementación de programas y acciones respecto a

los trámites y servicios públicos que proporcionen a las personas, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XVI. Implementar auditorías de desempeño que permitan la evaluación de todos los programas, proyectos y servicios de la Administración Pública Estatal;

XVII. Promover, impulsar y coordinar las acciones de contraloría social y observatorios ciudadanos, para medir la eficacia y eficiencia de la Administración Pública a través de la participación social;

XVIII. Asesorar y auxiliar en la formulación y presentación de denuncias por faltas administrativas y hechos de corrupción;

XIX. Promover y establecer mecanismos internos para la administración pública del Estado tendientes a prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, y

XX. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y las Reglas de Integridad para el ejercicio del servicio público.

### Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría

**Artículo 8.** Las personas titulares de las unidades administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con las atribuciones genéricas siguientes:

...  
XIV. Vigilar que se cumpla con las leyes y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;

...  
XXVI. Asistir, en representación del secretario, a reuniones, sesiones, juntas, grupos de trabajo, congresos y demás actos que le instruya;

...  
**Artículo 16.** A la persona titular de la Dirección General de Responsabilidades, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las atribuciones que le imponga la Ley de Responsabilidades y la Ley General, en su caso, como autoridad sustanciadora y resolutora;

...

Preceptos citados por la autoridad demandada y los cuales sustentan la existencia constitucional tanto federal como estatal de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos; la suma de facultades con las que cuenta, así como algunas de las delegadas a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría; en tanto del acervo legal invocado no se percibe que esta última esté facultada para declarar la prescripción en los términos solicitada por el demandante.

Sin embargo, no pasan desapercibidos dos aspectos importantes, el primero que las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades no están ceñidas exclusivamente a las regulaciones citadas en el acto impugnado; sino que también tiene facultades delegadas con motivo de la normas que rigen las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y segundo que, el asunto que nos atañe se inició el **veintitrés de agosto de dos mil diez**; es entonces que la normatividad que regía el procedimiento de responsabilidad **D-21/2010**, donde se emitió la resolución de fecha **diez de diciembre de dos mil catorce**, estuvo regulado por **LSERVIDOREM**. Ahora bien, del análisis de esta última se colige el siguiente ordinal relativo al estudio de la prescripción:

#### **Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

##### **CAPÍTULO \*III DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO \*50.- Se considerarán de previo y especial pronunciamiento las excepciones de litispendencia, competencia, conexidad, prescripción y cosa juzgada, caso en el cual la autoridad sancionadora analizará de inicio las excepciones planteadas y de resultar fundada alguna de ellas, emitirá la resolución que conforme a derecho corresponda.** En todo caso, el denunciado deberá presentar conjuntamente con su contestación las pruebas que acrediten sus excepciones planteadas.

(Lo resaltado no es de origen)

Precepto legal que vinculado al artículo 13 fracciones I y II del *Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría*<sup>21</sup> vigente al veintitrés de agosto de dos mil diez<sup>22</sup>, momento del

<sup>21</sup> Publicado en el Periódico Oficial número 4798, segunda sección de fecha veintiuno de abril de dos mil diez.

<sup>22</sup> De conformidad a la constancia que obra a fojas 91 del presente asunto.

inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la justiciable, a la letra se leen:

**Artículo 13.** La persona titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir en términos de los artículos 3, 4, 5 y 6 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las quejas o denuncias que se formulen con motivo de actos u omisiones en que incurran los servidores públicos o en las que hayan incurrido ex servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y reunir los requisitos que corresponden para formular la queja o denuncia; **dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa** en términos del Título Cuarto de la legislación antes citada;

II. **Conocer, instaurar y tramitar el procedimiento administrativo contemplado** en el Título Cuarto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

...

(Es añadido lo resaltado)

Así como del artículo 16 fracciones I y II del *Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría*<sup>23</sup> actualmente vigente, que dispone:

**Artículo 16.** A la persona titular de la Dirección General de Responsabilidades, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las atribuciones que le imponga la Ley de Responsabilidades y la Ley General, en su caso, como autoridad sustanciadora y resolutora;

II. Dictar los acuerdos, determinaciones y resoluciones, en los procedimientos que se substancien en el ámbito de su competencia;

...

Se concluye que, a la autoridad demandada con anterioridad y actualmente le corresponde la atención de los asuntos vinculados a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en esta entidad; por tanto la facultad de pronunciamiento respecto a la figura de la

<sup>23</sup> Publicado en el Periódico Oficial número 6027 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

prescripción de acuerdo al artículo 50 de la **LSERVIDOREM** antes transcrito; **pero única y exclusivamente dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa**, y no cuando ya existe una resolución sancionatoria como es el caso. Esto es así, porque como se constata del precepto legal de referencia, éste se encuentra dentro del capítulo denominado "Procedimiento", de ahí que esa facultad no se extiende una vez dictada la resolución que incluso ya causó estado, como en este asunto sucede.

En lógica con lo anterior, la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, tampoco cuenta con facultades para pronunciarse sobre la prescripción del crédito fiscal MEJ20150288, como lo pidió la actora en su escrito presentando el veintidós de agosto de dos mil veintidós.

De lo antepuesto, se determina que al acto impugnado le faltó ser sustentado en los preceptos legales antes descritos y hacer el razonamiento lógico jurídico relacionado con los mismos, lo que impacta en la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir; no obstante lo anterior y, como quedó razonado lo solicitado por la actora resulta ser improcedente.

En las relatadas circunstancias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:



Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

Se declara la **ilegalidad**, por ende, la **NULIDAD** del acto impugnado consistente el oficio **SC/DGR/2897/2022**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Moisés Ochoa Peralta, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dirigido a la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual le dio respuesta a su escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós dirigido a esa autoridad.

Para los siguientes efectos:

La autoridad demandada Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos; en atención a la petición de la actora de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, deberá emitir una nueva **respuesta fundada y motivada**, en donde comunique a la actora que, su facultad de pronunciamiento respecto a la figura de la prescripción de acuerdo al artículo 50 de la **LSERVIDOREM** es **única y exclusivamente dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa**, y no en este caso, cuando ya existe una resolución sancionatoria que ha quedado firme; careciendo de facultades para decretar la prescripción del crédito fiscal que se haya efectivo mediante procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

Esa tesis, este Tribunal deja a salvo los derechos del actor para que haga valer lo procedente en la vía y forma que corresponda.

## **8. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se determina el sobreseimiento del presente juicio respecto a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Es procedente el presente juicio, por ende, **se declara la ilegalidad y nulidad** del acto consistente en:

El oficio **SC/DGR/2897/2022**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Moisés Ochoa Peralta, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dirigido a la actora [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual le dio respuesta a su escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós dirigido a esa autoridad, para los efectos determinados en la parte final del apartado **7.4**.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 9. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>24</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>25</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

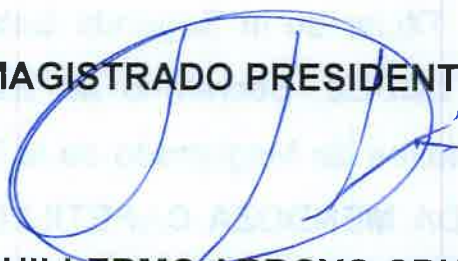
<sup>24</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>25</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

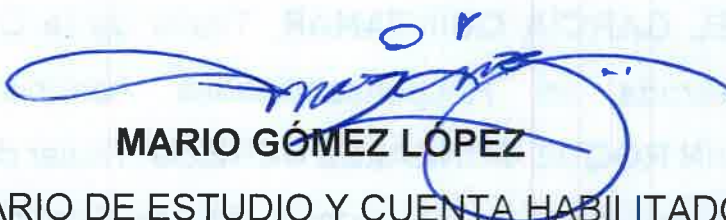
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

**HILDA MENDOZA CAPETILLO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR  
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
MORELOS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-145/2022

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-145/2022, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO, misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés. CONSTE.

AMRC

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.